

306

**SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA
E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICACIÓN NÚMERO: 2019-00403.
EJECUTANTE: BANCO CAJA SOCIAL.
EJECUTADO: EDGAR ROSENDO USCATEGUI CIENDUA.**

*En la condición conocida en el asunto de la referencia, en oportunidad legal, con apego a lo previsto en el canon 366.5 del Código General del Proceso, con este escrito, interpongo ante Usted, Señor Juez recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** en contra del auto fechado en diecinueve (19) de noviembre hogaño, a través del cual se imparte aprobación a la liquidación de costas fijadas en este asunto, pues no me hallo de acuerdo con el monto fijado como **AGENCIAS EN DERECHO** estimado por el Despacho en la cantidad de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$3.680.000.00 M/L)**, habida consideración que ese valor lo considero supremamente desmedido y su tasación no se ajusta con lo que al respecto indica el **Acuerdo No. PSAA16-10564** del 5 de agosto de 2016 que optó por fijar límites y establecer el criterio de gradualidad, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de las pretensiones, que como lo explique con la contestación de la demanda no son los guarismos que vierte la entidad ejecutante en el escrito génesis y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.*

En tal dirección, el operador judicial, para fijar el monto de las agencias en derecho, debe tener en cuenta y en conjunto, todos esos factores, sin que pueda, al cuantificarlas, exceder del máximo señalado en esas normas, todo lo cual lleva a concluir que esa tasación no es discrecional sino reglada. (Negrillas y subrayas mías),

Ese guarismo, muy elevado, por cierto, no se conduce con la gestión desarrollada hasta ahora por el extremo pasivo, pues su cometido se ha limitado a formular la demanda, sin que su tarea haya sido demasiado ardua y exigente.

Esa suma (agencias en derecho) obedece a la cantidad que el juez debe graduar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los gastos afrontados por la representación de un abogado, como contraprestación por el tiempo y el esfuerzo dedicados a la causa, lo cual, aquí, puntualmente, ha sido mínimo.

En torno a esa fijación de agencias en derecho, una coletilla de nuestro máximo Tribunal Constitucional enseña:

“La Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en

el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado." (Sentencia T-625/16. M. P. Dra. María Victoria Calle Correa).

Esta la razón principalísima para interponer ante Usted estos remedios procesales, focalizados a lograr reconsiderare ese valor y lo ajuste a lo que indica la directriz antes citada.

Es más que justa esa rebaja, atendiendo lo ya dicho, máxime cuando la actuación (lo repito) ha sido muy poca.

Un simple examen al proceso permite establecer la labor jurídica realizada, lo cual permite proceder en la forma solicitada.

De Usted Señor Juez.

Respetuosamente,

Orlando Escobar Cardoso.

ESCOBAR CARDOSO
C. C. No. 3.073.224 La Mesa Cund.
T. P. No. 33.461 del C. S. de la J.